

# documento

## análisis jurídico

Con la colaboración de:



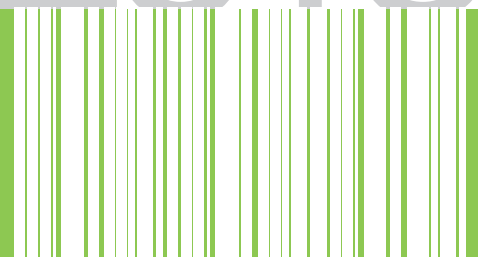
**BLECUA**

L E G A L

[ *Dies a quo* del plazo de prescripción en los Seguros de R.C.

2016

junio



## LA SENTENCIA DEL MES

## SENTENCIA

Tribunal Supremo Sala 1ª

## FECHA

17-3-2016

## Dies a quo del plazo de prescripción en los Seguros de R.C.

Por **Teresa Rebollo BLECUA LEGAL**

ESTA RECIENTE SENTENCIA sienta doctrina, casando la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 noviembre 2013, en cuanto al día inicial del cómputo del plazo de prescripción de dos años previsto para el Seguro de Responsabilidad Civil, cuando la aseguradora tiene que indemnizar a un tercero por los daños y perjuicios causados por su asegurado por un hecho previsto en el contrato y del cual éste es civilmente responsable. Conforme establece la sentencia analizada, el plazo comenzaría a correr desde la notificación de la firmeza de la sentencia en la que se condena al asegurado, pues se considera que desde ese momento puede ejercitarse por éste la acción de modo efectivo y con pleno conocimiento del alcance de la obligación de indemnizar.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial habían desestimado la demanda instada por la entidad asegurada contra su compañía de seguros, por todas las responsabilidades que respecto de dicha demandante derivasen del procedimiento interpuesto previamente por el tercero perjudicado, así como los gastos de defensa jurídica a los que la entidad asegurada se había visto obligada a hacer frente hasta la fecha y hasta la definitiva finalización del procedimiento.

El tercero perjudicado era un trabajador que había sufrido lesiones al caer un andamio móvil en la obra en la que

trabajaba como empleado, siendo la entidad asegurada la encargada de la construcción de la nave donde ocurrieron los hechos. En el procedimiento instado por el perjudicado se dictó sentencia por la que se condenaba a dicha demandada al pago de los daños y perjuicios causados, sentencia confirmada en segunda instancia.

La condenada interpuso posteriormente demanda frente a su compañía de seguros de R.C., solicitando la condena a hacer frente a todas las responsabilidades que derivasen del procedimiento instado por el perjudicado por el siniestro en todas sus instancias, así como los gastos de defensa jurídica que había soportado. La aseguradora demandada se opuso alegando, entre otros argumentos, que la acción estaba prescrita.

La Audiencia, en el fundamento jurídico de su sentencia, a efectos de resolver la cuestión referida a la prescripción, citaba el artículo 23 de la Ley de Contrato de Seguro, poniendo de manifiesto que se trataba de un seguro de daños, siendo el riesgo asegurado «la cobertura de la responsabilidad civil que pueda derivarse para el asegurado por hechos que sean consecuencia de la actividad desarrollada por el mismo», incluyendo «en las coberturas del contrato la responsabilidad exigible al asegurado [directa, subsidiaria o solidaria] derivada de reclamaciones que se efec-

túen contra el mismo, exclusivamente por daños personales sufridos por los subcontratistas, los empleados de éstos y/o dependientes, durante la realización de tareas por cuenta del asegurado», según se indicaba en la póliza suscrita. Por tanto, el plazo de prescripción de la acción que se ejercitaba era de dos años.

En cuanto al cómputo del plazo se considera el *dies a quo* el momento en el que la asegurada tuvo conocimiento de la demanda interpuesta contra ella por el perjudicado, es decir la fecha en que era emplazada en el procedimiento anterior, no habiendo comunicado tales circunstancias a su aseguradora de Responsabilidad Civil hasta que ya había transcurrido el plazo de dos años.

El Tribunal Supremo estima en la sentencia analizada, el único motivo del recurso de casación interpuesto, por la supuesta infracción de los artículos 23 y 73 de la Ley de Contrato de Seguro en relación con los artículos 1961 y 1969 CC.

El artículo 23 LCS dispone:

«Las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se trata de seguro de daños y de cinco si el seguro es de personas».

El objeto de controversia no era el concreto plazo aplicable, de dos años -al ser el seguro de Responsabilidad Civil un seguro de daños -, sino la fijación del *dies a quo* que la sentencia

objeto de casación hacía coincidir con la fecha en la cual se notificó a la entidad asegurada la demanda que contra ella había interpuesto el perjudicado.

### JURISPRUDENCIA CONSIDERADA

El Alto Tribunal estima el recurso de casación por cuanto considera que la sentencia dictada por el tribunal de segunda instancia confunde en realidad lo que es el ejercicio de la acción dentro de plazo legal de la acción derivada del contrato de seguro con el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que puedan corresponder al asegurado frente a la aseguradora en orden a hacerle conocedora de la reclamación y del proceso judicial seguido para exigir la Responsabilidad Civil de dicho asegurado.

La sentencia parte en su análisis, además del artículo 23 de la Ley especial del seguro, del artículo 73 del mismo texto legal, que dispone que «por el seguro de responsabilidad civil, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la

*obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho».*

La Sala invoca la Jurisprudencia anterior del Tribunal Supremo [ SSTS 210/2006, de 28 febrero], que parte de lo establecido en el artículo 1.969 CC, para considerar que el plazo de prescripción comienza a correr desde el momento de la firmeza de la sentencia que condena al asegurado a indemnizar a tercero, puesto que «es a partir de dicho momento cuando la acción puede ejercitarse en toda su plenitud ya que se habrá determinado judicialmente la obligación de indemnizar y la cuantía de la indemnización que ha de satisfacer el asegurado, pues una interpretación adecuada del citado artículo 1.969 CC requiere que la posibilidad de ejercicio sea efectiva y no una mera posibilidad legal, siendo así que sólo en aquel caso la inactividad involuntaria del reclamante producirá efectos prescriptivos».

Se invoca también literalmente la sentencia 109/2013, de 8 de marzo: «El día a quo para el ejercicio de la

*acción es aquel en que puede ejercitarse (SSTS de 27 de febrero de 2004). Este principio exige, para que la prescripción comience a correr en su contra, que la parte que propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar. Pues bien, es cierto que el ejercicio de la acción estaba condicionada al resultado de una sentencia previa civil que determinó el importe de la condena que la ahora recurrente pretende recuperar de la compañía aseguradora, por lo que sería la firmeza de sentencia, que se produce por ministerio de la ley, una vez agotados los recursos legales o transcurrido el término sin interponerlos, la que debería tomarse como día inicial para computar el plazo de su ejercicio, que es el de dos años».*

El Alto Tribunal concluye, en el supuesto enjuiciado, que la acción frente a la aseguradora no pudo ejercitarse hasta la declaración de firmeza de la sentencia condenatoria para la entidad asegurada, esto es, tras el auto del Tribunal Supremo que acordaba la inadmisión de los recursos de casación formulados contra la sentencia condenatoria de segunda instancia. ◻

### CONCLUSIÓN

*En consecuencia, se estima el recurso de casación de la asegurada, casando la sentencia recurrida, y a todos los efectos como fundamento para procedimientos posteriores, SE DECLARA COMO DOCTRINA JURISPRUDENCIAL LA SIGUIENTE: «El día inicial para el cómputo del plazo de prescripción de dos años, establecido en el artículo 23 LCS para el seguro de daños respecto de la reclamación del asegurado a su aseguradora, en los casos en que haya existido reclamación judicial, es el de la notificación de la resolución que determina la firmeza de la sentencia condenatoria, pues desde ese momento puede ejercitarse la acción de modo efectivo y con pleno conocimiento del alcance de la obligación de indemnizar».*

*Habrà que tener en cuenta esta doctrina del Tribunal Supremo, ya asentada como jurisprudencia, en cuanto al plazo de prescripción en supuestos similares, si bien deberá analizarse en cada caso concreto, y con independencia del plazo de prescripción de la acción, las consecuencias del incumplimiento específico por parte del asegurado de sus obligaciones de poner el siniestro en conocimiento de la aseguradora.*



Servicios jurídicos especializados de máxima calidad en todas las áreas a las que se dedica, con especial atención a...



## Responsabilidad Civil

...así como las siguientes:



Inmobiliario y Construcción



Administrativo



Marítimo



Fiscal



Procesal



Concursal



Protección de Datos



# BLECUA

L E G A L



Transporte



Nuevas Tecnologías



Seguro



Civil



Societario y Contratación Mercantil



BLECUA

FORMACIÓN



LEGAL

CORPORATE ADVISORS